



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso		257543103002 202300168	
Accionante	Gerardo Velásquez Hernández		
Accionados	➤ Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones		
Derecho	Seguridad Social	Decisión	Improcedente
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)			

### Asunto para Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Gerardo Velásquez Hernández** en contra de la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

### Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones, [0003EscritoTutela20230731.pdf](#)

### Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por medio de correo electrónico con fecha del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) da respuesta al presente amparo constitucional por intermedio de Nazly Yorleny Castillo Burgos en calidad de Directora (A) de Acciones Constitucionales Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; quien solicita se deniegue la acción de tutela contra su prohijada Colpensiones por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho, [0008ContestacionTutelaColpensiones20230803.pdf](#)

### Fundamentos de la decisión

#### Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** están vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social del accionante **Gerardo Velásquez Hernández**, al no reconocer la pensión de vejez, debido a la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo.

#### Seguridad Social

Es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales, subsidio familiar y los servicios sociales complementarios que se definen en la ley. Este es un sistema que cubre eventualidades como la de alteración a la salud, incapacidad laboral, desempleo, vejez y muerte, para cuya protección se establecieron los sistemas de Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y de Subsidio Familiar.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300168	
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

## Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

## Caso en Concreto

Según el dicho de la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

*“1. Se sirva indicar uno por uno, con el respectivo análisis jurisprudencial o legal, los motivos por los cuales mis soportes no tienen validez para acceder a una pensión y no a una indemnización con la que no voy a tener derecho a una vida digna. 2. Se sirva por parte de Colpensiones indicar los factores de juicio valorativo del funcionario de dicha institución, que conllevan a desmeritar mis pruebas. 3. En caso de no demostrar Colpensiones que mis pruebas son ilegítimas e ilegales, se sirva reconocer de manera inmediata el beneficio pensional al cual tengo legítimo derecho según lo ordenado por la ley. 4. Se sirva indicar si es necesario nuevo juicio valorativo o acción para seguir tras el injustificado reconocimiento del beneficio pensional. 5. Se me pueda iniciar un proceso de pensión por invalidez.”*

Desde ya está Juzgadora constitucional, observa que la presente tutela está llamada a fracasar, dado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, por regla general, no procede para la verificación y reconocimiento de la pensión de vejez, cuando existan medios idóneos y eficaces para dirimir la controversia que se haya generado en su entorno, pues tal como lo prevén los presupuestos legales son las administradoras de fondo de pensiones y en caso de no resolverse de manera favorable las peticiones elevadas por el accionante, debe indicarse que el juez constitucional no suple el juez natural de las actuaciones, por lo que en este caso resulta improcedente estudiar el amparo pedido.

De acuerdo con pronunciamientos de la Corte Constitucional, la acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y, mediante el Decreto 2591/1991, se delimitaron las siguientes reglas básicas para su aplicación. En este sentido, el artículo 6º ibidem, determinó la procedencia de la tutela para las siguientes situaciones, a saber: **(i)** cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, **(ii)** pese a la existencia de este, no resuelta ser idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y **(iii)** para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

Es por ello que, en aras de garantizar los derechos fundamentales, el juez debe verificar si es suficiente la sola existencia de otro procedimiento jurídico, por lo que debe constatar que sea idóneo y eficaz, esto es, que asegure la protección inmediata que se lograría con la acción constitucional.

*“Ahora bien, la Corte ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.”*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300168	
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

- a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.” (S T - 009 - 19, 2019)

Conforme a lo establecido por el Alto Tribunal Constitucional, en principio el instrumento constitucional resulta improcedente pues la misma no procede frente a reclamaciones de tipo labora o pensional, como ocurre en el caso objeto de estudio, excepcionalmente procederá cuando se logre demostrar que la misma será utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o como mecanismo principal cuando los mecanismos no resultan idóneos, pues el presente acaso observa este despacho, que el tutelista cuenta con otros medios de defensa, pues el escenario de debate judicial es la jurisdicción laboral, por otra parte, encuentra el despacho que el tutelista no ostenta una calidad de persona de especial protección.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito tutelar, considera pertinente esta Jugadora, en citar al Alto Tribunal Constitucional, quien indico las reglas sobre el requisito de subsidiariedad para el reconocimiento de retroactivo pensional, por medio del proveído Sentencia T- 225/18 estableció que:

*La jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Al respecto este Tribunal ha señalado que “no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. **No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.**” (Negritillas fuera del texto original).*

*En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300168	
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de personas de la tercera edad que se encuentran en situación de pobreza o debilidad manifiesta, debido al deterioro de su estado de salud, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas. Así mismo, la Sala debe verificar que el accionante ha buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, el amparo de los derechos fundamentales que invoca.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo pensional, si bien este Tribunal ha sostenido que no es la acción de tutela el medio para ventilarla debido a que es una prestación dineraria que no afecta el mínimo vital de quien ya está recibiendo una asignación mensual, en ciertas circunstancias esta categorización no puede aplicarse de pleno, ya que un derecho que en principio reviste un contenido patrimonial podría condicionar el acceso a un derecho fundamental.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el juez constitucional adquiere competencia para pronunciarse y amparar la pretensión de pago de retroactivo pensional cuando:

**“a) Hay certeza en la configuración del derecho pensional y b) se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatar que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia de la accionante y que, por una conducta antijurídica de la entidad demandada, los medios económicos para vivir han estado ausentes desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha de concesión definitiva del amparo. Estas dos circunstancias hacen que el conflicto que por naturaleza es legal y que posee medios ordinarios para su defensa, mute en uno de índole constitucional, en donde los medios ordinarios se tornan ineficaces para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados”**

**“El fundamento constitucional para ordenar el pago de retroactivo pensional, radica en que la Corte debe reconocer los derechos desde el momento exacto en que se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos que dan lugar a su configuración. En consecuencia, “cuando la Corte ordena el pago retroactivo ha verificado que el supuesto de hecho de la disposición jurídica se ha consumado y, de esa manera, queda autorizada a realizar la calificación jurídica que tal disposición enuncia. Luego, se colige que la Corte declara el derecho desde el instante preciso en que dicha prestación existe en el ámbito del derecho”. La labor del juez de tutela es meramente declarativa, quien al advertir que el derecho pensional ha sido negado indebidamente negado por la entidad, debe remediar una situación que ha contrariado los principios de la Carta Política” (Sentencia T-225/18, 2018)**

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia del amparo constitucional de tutela para reclamar la pensión, pues ha sostenido la H. Corte Constitucional, que la acción de tutela no es el medio idóneo para dirimir controversias que cuenten implícitamente prestaciones dinerarias que no afecta el mínimo vital de quien ya está recibiendo una asignación mensual, establece que este precedente no puede aplicarse de pleno, ya que un derecho que en principio reviste un contenido patrimonial podría condicionar el acceso a una garantía constitucional.

Ahora bien, tal como lo indico el Alto Tribunal Constitucional, el juez constitucional adquiere competencia para pronunciarse con relación a las pretensiones del reconocimiento de pensión, cuando se cumplen con los dos criterios citados con antelación.

Por lo anterior, observa este despacho:

Aspectos que determinan el alcance de la protección	Caso Concreto	Cumple / No cumple
“a) Hay certeza en la configuración del derecho pensional	Observa esta Juzgadora, que del caso objeto del presente trámite constitucional, el señor <b>Gerardo Velásquez Hernandez</b> , previa solicitud de reconocimiento de una indemnización sustitutiva, se le concedió, mediante resolución SUB 204694 de 3 de agosto de 2022.	No Cumple
b) se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatar que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia de la accionante y que, por una conducta antijurídica de la entidad demandada, los medios económicos para vivir han estado ausentes desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha de concesión definitiva del amparo.	Con relación a estos criterios, avizora el despacho que el aquí accionante presento revocatoria directa contra la resolución en comento, siendo resuelta mediante Resolución SUB 120564 de 9 de mayo de 2023, la cual no accedió a la petición.	No cumple

Vislumbra el despacho, que el accionante no cumple con los criterios citados con antelación y necesarios para la intervención del juez constitucional, por lo anterior el



Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300168	
Soacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para obtener el reconocimiento de la pensión a la cual considera tener derecho.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por el accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

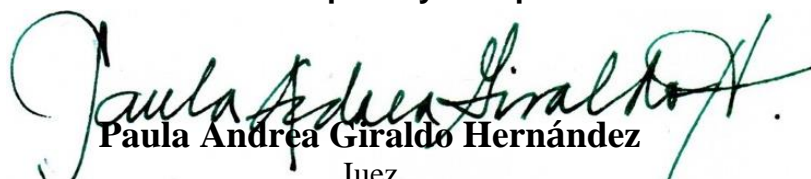
### Resuelve

**Primero: Declarar Improcedente** el amparo solicitado **Gerardo Velásquez Hernandez** identificado con C.C. 3.232.948, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Notifíquese y Cúmplase

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez  
Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaf1e867e400e6a843d791a4e8d769e2db1d473407c83e8dd68a5732f11dab9**

Documento generado en 04/08/2023 06:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>